

- Página 1 -

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de México, **veinte de octubre de dos mil veinticinco**. VISTO el expediente citado al rubro y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio y la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, del Acuerdo G/JGA/39/2025, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Licenciado **ROBERTO OCTAVIO CARREÓN TEJEIDA**, Secretario de Acuerdos que actúa; con fundamento en los artículos 47, 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **7238/25-17-09-8**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Metropolitanas de esta Tribunal el tres de abril de dos mil veinticinco, a través del cual, el C. ******* **** *******, en representación legal de **** ***** ***** ***** ***** ****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través del cual, la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, le

determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

2°. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda; asimismo, en el proveído de referencia se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación de demanda.

3°. Por oficios número SAF/PF/SC/SJIC/JUDJIC"D"/4185/2025 y 600-71-00-08-00-2024-7635 presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el trece de junio de dos mil veinticinco, las autoridades demandadas formularon su contestación de demanda, la cual se tuvo por formulada, mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, por lo que al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se le concedió el término a las partes a efecto de que formularan sus alegatos.

4°. Al haberse cerrado la instrucción, se procede al estudio de la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de la misma efectuó la parte actora, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad al formular su contestación de demanda.

- Página 3 -

TERCERO. Esta Juzgadora se avoca en primer término al análisis del *primer* concepto de anulación planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual medularmente sostuvo lo siguiente:

- La resolución impugnada deviene ilegal ya que la autoridad demandada pasó por alto los consensos alcanzados en el acuerdo celebrado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, transgrediendo con ello lo previsto en el artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación.
- Lo anterior es así, ya que la naturaleza jurídica de un acuerdo conclusivo es el que los hechos u omisiones sobre los que verse tendrán el carácter de definitivo. Motivo por el cual, si la demandada al momento de determinar el crédito fiscal controvertido determino que de la revisión de gabinete se advertía un Iva acreditable en cantidad total de \$**'*****'**, de los cuales determinó que la cantidad de \$*********, sí reunían los requisitos fiscales correspondientes, resultaba un remanente de \$**'*****'**, respecto de los cuales se demostró que no reunían los requisitos fiscales, respecto de la cual en el acuerdo conclusivo se determinó su procedencia.
- En efecto, en la cláusula tercera del acuerdo conclusivo celebrado el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó que el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$**'*****'**, sí resultaba acreditable y procedente, motivo por el cual si la enjuiciada no consideró lo que se había arribado a dicha determinación debe considerarse que el crédito fiscal controvertido deviene ilegal.

Respecto del argumento anterior, las autoridades demandadas **sostuvieron la legalidad y validez** de la resolución impugnada, señalando que sí se encuentra debidamente fundado y motivado en lo relativo a la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable, razón por la cual el argumento de referencia debe desestimarse.

A juicio de esta Juzgadora, el argumento en estudio es **fundado** de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer término es importante precisar que la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número ***** de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través del cual, la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Esencialmente, la parte actora aduce que el crédito fiscal impugnado deviene ilegal, ya que en lo relativo a la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable, la demandada fue omisa en considerar lo determinado en el Acuerdo Conclusivo celebrado entre la autoridad demandada y la promovente el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en relación a que la cantidad de \$*****, sí resultaba acreditable y procedente.

A efecto de dar mayor claridad al presente asunto, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 69-C a 69-H del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 69-C.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

- Página 5 -

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

“ARTÍCULO 69-D.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”

“ARTÍCULO 69-E.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.”

“ARTÍCULO 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.”

“ARTÍCULO 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo

17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.”

“ARTÍCULO 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.”

De los preceptos legales previamente transcritos, se advierte la regulación del procedimiento de los acuerdos conclusivos que se deberán tramitar ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el cual se establece que para su procedencia debe suscitarse en el caso de que los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal y no encuentren de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, señalando que dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Finalmente, se establece que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno, señalando que cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles, concluyendo que las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo.

En ese orden de ideas, resulta necesario remitirnos al Acuerdo Conclusivo celebrado el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro (folios **421 a 425** del expediente en que se actúa) documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en el cual se estableció lo siguiente:

- Página 7 -

- En la cláusula tercera en lo relativo al Impuesto al Valor Agregado del ejercicio dos mil veinte, las partes convinieron en el hecho de que por lo que hace al rubro de *“Gasto no estrictamente indispensable ya que no se demostró el servicio prestado y por no haber efectuado la retención y entero del 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada por recibir servicios de subcontratación”*, en cantidad de \$**********, se determinó que **sí calificaba como Impuesto al Valor Agregado acreditable autorizado**, en virtud de que la hoy actora acreditó que no existió subcontratación con los proveedores ******* ***** ***** ** ***, ******* ***** * ***** ***, ******* ***** * ***** *** y ******* ***** * ***** ***, ya que fueron contratados por servicios específicos que requieran a un especialista en la materia, mediante la exhibición de: i) contratos de prestación de servicios, ii) correos electrónicos, iii) acta de asamblea y iv) papeles de trabajo.
- De conformidad con lo anterior, la autoridad fiscal aceptó en términos de lo previsto en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, que cualquier resolución que llegara a emitir y notificar a la empresa actora respecto del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado a su cargo, por el ejercicio fiscal de dos mil veinte, debería de excluir las partidas y montos por los que sí se había alcanzado un consenso.

Una vez precisado lo anterior y a efecto de verificar si efectivamente la autoridad hizo caso omiso de lo consensado en el acuerdo conclusivo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido de la resolución impugnada en el presente juicio (folios **58 a 113** de autos), documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte relativa a la determinación del Impuesto al Valor Agregado se precisó lo siguiente:

- En el rubro correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (página 89 del crédito fiscal controvertido), la autoridad señaló que de la diversa documentación aportada por parte de la hoy actora, dentro de las cuales precisó el acuerdo conclusivo celebrado con la actora el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, determinó que se había declarado y registrado un

Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$*****, señalando las cuentas en las que se encontraban registradas, observándose que no reunían requisitos fiscales para efectos de su acreditamiento la cantidad de \$*****, al corresponder a Impuesto al Valor Agregado acreditable por Gastos no estrictamente indispensables lo cual se especificó de la siguiente manera:

Concepto	Importe oficio de Observaciones	Acuerdo conclusivo desvirtuado	Importe después de Oficio de Observaciones
Total del Impuesto al Valor Agregado Acreditable declarado y registrado	\$*****		\$*****
Total del Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado que reúne requisitos fiscales	*****	\$*****	*****
Total del Impuesto al Valor Agregado Acreditable observadas que no reúne requisitos fiscales	\$*****	\$*****	\$*****

- Cantidades la cuales procedió a detallar la demandada por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de dos mil veinte, concluyendo que la cantidad de \$*****, correspondía al Impuesto al Valor Agregado Acreditable por Gastos no estrictamente indispensables.

Una vez precisado lo anterior, resulta claro que el argumento en estudio resulta **fundado**, pues tal como lo sostiene la promovente, la autoridad demandada procedió a desconocer lo determinado en el Acuerdo Conclusivo que celebró con la empresa actora el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

En efecto, tal como quedó precisado en párrafos precedentes, se puede advertir que derivado de las facultades de comprobación, la autoridad demandada advirtió la existencia de diferencia a pagar respecto de diversos impuestos, entre los que se apreció el rubro del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, por la cantidad de \$*****; por lo que la hoy actora procedió a acogerse a un Acuerdo Conclusivo en términos de lo previsto por el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue tramitado ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el que se determinó que las partes convinieron en el hecho de que por lo que hace al rubro de “Gasto no estrictamente indispensable” en cantidad de \$*****, se determinó que sí calificaba como Impuesto al Valor Agregado acreditable autorizado.

- Página 9 -

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-H del referido Código Fiscal de la Federación, lo determinado en los acuerdos conclusivos suscritos por el contribuyente y la autoridad no podrán desconocerse los hechos u omisiones sobre los que hubiera versado.

Por tal razón, resulta claro que en el caso concreto la demandada incurrió en una falsa percepción de la realidad al momento de realizar la determinación del Impuesto al Valor Agregado Acreditable por lo que se refiere al ejercicio fiscal de dos mil veinte, pues si bien es cierto, por un lado sí consideró la existencia del acuerdo conclusivo celebrado con la hoy actora el día *veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro*, también resulta cierto que la cantidad precisada por la enjuiciada al momento de determinar el crédito fiscal de referencia, resulta diversa a la considerada en el referido acuerdo conclusivo, pues la autoridad señaló que la cantidad a la que se había arribado era de \$***7*******, siendo que el acuerdo conclusivo de referencia, se determinado respecto al rubro analizado había sido por la cantidad de \$***7*******.

En tal virtud, resulta claro que la demandada incurrió en una indebida motivación, al no considerar la cantidad debidamente determinada en el Acuerdo conclusivo celebrado entre las partes el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que la determinación controvertida deviene ilegal en lo relativo al rubro de Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

Sirve de sustento para lo anterior, el Precedente número IX-P-2aS-283, publicado a la Revista de este Tribunal, Novena Época, año III. No. 25, enero de dos mil veinticuatro, página 290, identificado con el rubro **“ACUERDOS CONCLUSIVOS ADOPTADOS ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LO PACTADO EN SUS CLÁUSULAS CONSTITUYE LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES.”**¹

¹ **ACUERDOS CONCLUSIVOS ADOPTADOS ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LO PACTADO EN SUS CLÁUSULAS CONSTITUYE LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES.**- La figura de los acuerdos conclusivos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, se introdujo a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en lo que se refiere a la determinación del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, a efecto de que no sea considerada pues la autoridad demandada, de conformidad con los razonamientos señalados en párrafos precedentes.

CUARTO. Esta Juzgadora procedente al estudio del *segundo* concepto de anulación planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

- La determinación controvertida deviene ilegal, ya que la autoridad demandada no realizó una debida valoración de las documentales ofrecidas durante el procedimiento de fiscalización antecedente del crédito controvertido, en relación a la estricta indispensabilidad en lo relativo al rubro de “*Gastos de Administración*” en cantidad de \$ ***’*******.
- Lo anterior es así, ya que la demandada perdió de vista que los gastos correspondientes a seguros y fianzas, gastos de viaje, teléfono, así como los servicios de seguridad privada, resultan ser necesarios para cumplir su objeto social. Aunado a que en el Acuerdo conclusivo celebrado del día *veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro*, se reconoció que la única actividad de la actora es la de operar como “*oficina familiar*”, con el objetivo de centralizar y profesionalizar la gestión y planificación patrimonial de un grupo familiar, en la prestación de servicios en materia de inversiones financieras, inmobiliarias y empresariales, así como en general en relación con la administración y conservación patrimonial de dicho núcleo familiar.

diciembre de 2013, de cuyo espíritu se advierte que el acuerdo conclusivo: 1) Constituye un medio alternativo para la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes activado durante el ejercicio por la autoridad fiscal de sus facultades de comprobación; 2) Tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones en el rubro fiscal; 3) En dicho acuerdo intervienen el contribuyente, la autoridad fiscalizadora y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; asimismo, la intervención de esta última se circunscribe a lo siguiente: 3.1) Ser facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo y 3.2) constatar que el acuerdo se encuentre apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente en lo tocante a los derechos de los contribuyentes; a su vez, los artículos 69-D y 69-E, del mismo ordenamiento regulan lo relativo al trámite del acuerdo conclusivo por parte 1) del contribuyente, 2) de la autoridad revisora, quien tiene las siguientes opciones: i) aceptar o no los términos en que el contribuyente plantea el acuerdo conclusivo; ii) señalar los motivos y fundamentos para no aceptarlo, o bien, iii) expresar los términos en que procederá la adopción del acuerdo y 3) finalmente, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Por lo tanto, si dentro del procedimiento de referencia el contribuyente y la autoridad fiscalizadora concilian las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, entonces se suscribe el acuerdo de conclusión, el cual deberá ser firmado por las tres partes y lo pactado en las Cláusulas del acuerdo conclusivo será la real voluntad de las partes; de esta guisa, se concluye que **la autoridad liquidadora no se encuentra obligada a observar las propuestas que inicialmente haya realizado el contribuyente al solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, si estas no fueron reflejadas en las cláusulas del mismo, pues únicamente el clausulado del acuerdo de mérito constituye el consenso para dar por terminadas las diferencias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.**

- Página 11 -

- Precisa que los servicios referidos se prestan y facturan exclusivamente a favor de 4 clientes personas físicas, 3 de los cuales son accionistas de la propia promovente. Por lo que a efecto de prestar sus servicios, la hoy actora requiere la contratación de diversos prestadores de servicios, relativos a la administración de procesos en beneficio de eficiencia de los mismos, siendo estos despachos jurídicos, fiscales y contables, así como de asesoría financiera.
- Señaló que la cuestión anterior fue advertida por la autoridad demandada durante la revisión de gabinete antecedente de la resolución impugnada, sin embargo, dichas partidas fueron desvirtuadas por la actora, en virtud de que se acreditó la actividad de la actora de operar como “*oficina familiar*” y la contratación de dichos servicios, entendiendo que estos eran en beneficio de los cuatro clientes integrantes de la misma familia.
- En relación con lo anterior, se realizó una indebida valoración de la información y documentación proporcionada por la actora durante el procedimiento de fiscalización, pues resultó ser de manera parcial y subjetiva.
- Sostiene que en lo relativo al costo de servicio relativo a la Seguridad Privada, fueron prestados en los domicilios que son propiedad de las personas físicas, clientes únicos y accionistas de la actora, para lo cual se aportaron los contratos de prestación de servicios, papel de trabajo que contiene la integración de los CFDÍ’S, correspondientes al ejercicio fiscal revisado, facturas, comprobantes de pago, así como los estados de cuenta con lo cual queda debidamente acreditado el pago realizado como contraprestación del servicio de seguridad pública, así como fotografías de los inmuebles en los que se prestó el servicio de referencia, con lo cual queda debidamente acreditado que efectivamente se llevó a cabo el servicio de referencia.
- En lo relativo a los gastos de administración, seguros y fianzas, gastos de viaje y teléfono, la promovente sostuvo que en relación a las pólizas de *seguro de gastos médicos*, si es una prestación que se encuentra a disposición de todo el personal de la actora de manera general, siendo que también afecta la economía personal de los empleados, por lo que resulta

ser una decisión personal el tomar dicha prestación por partes de los empleados.

- Por lo que se refiere al *seguro de automóvil*, se aprecia que la factura sí se emitió a nombre de la empresa actora, señalando que solamente se dedujo la proporción autorizada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Respecto a los *gastos de viaje*, quedó acreditado que sí se trató de un viaje de negocios por parte de una persona física accionista de la actora, lo cual se acreditó con la Convocatoria de Asamblea Ordinaria Anual, así como con la lista de asistencia, adjuntando los comprobantes fiscales digitales que amparaban sus viáticos.
- Finalmente, en lo relativo al rubro de *Teléfonos*, corresponde a la compra de teléfonos móviles, respecto de los cuales se exhibieron sus comprobantes, señalando que un teléfono celular es una herramienta básica y necesaria de comunicación, por lo que dicho gasto resulta ser necesario para el trabajo del día a día, por lo que resulta claro que respecto de tales conceptos, también debe considerarse deducibles y, en consecuencia, no pueden ser parte de la determinación fiscal controvertida, por lo que debe declararse su nulidad respecto de los conceptos aludidos.

Respecto de los argumentos anteriores, la autoridad demandada **sostuvo la legalidad y validez** de la resolución impugnada, señalando que la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que debe desestimarse lo aducido por la promovente.

A juicio de las suscritas Magistrada que integran esta Sala, el concepto de anulación en estudio es **parcialmente fundado** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Se reitera que la resolución impugnada en el juicio en que se actúa es la contenida en el oficio número ***** de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través del cual, la **Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México**, le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$*''***** por concepto de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

- Página 13 -

La promovente aduce que la determinación por concepto de “*Gastos de Administración*” en cantidad de \$*********, resultan ser indispensables para la consecución de los fines de la empresa actora, aunado al hecho de que sí resultan indispensables para el objeto de su consecución, por lo que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada.

A efecto de dar mayor claridad al presente caso, resulta necesario remitirnos de nueva cuenta al contenido de la resolución impugnada (folios **58 a 113** del expediente en que se actúa), documental, pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que nos atañe, la autoridad demandada determinó lo siguiente:

- En el apartado correspondiente al Impuesto sobre la Renta con el número 3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en el subapartado 1) Gastos no estrictamente indispensables, la autoridad determinó que las deducciones observadas no reunían requisitos fiscales necesarios para su deducción en cantidad de \$*********.
- La determinación anterior, la justificó de esa forma la autoridad demandada, en el sentido de que en la subcuenta “*Seguros y Fianzas*”, la cual correspondía a “**seguros de gastos médicos**”, no se había demostrado que fueran proporcionados en forma general a todos los empleados, pues se advirtió que faltó por asegurar a dos de sus trabajadores, por lo que no se cumplía con el requisito de deducibilidad.
- Lo anterior lo justificó así, señalando que para que resultara deducible por dicho concepto, solo puede ser otorgado en forma general en beneficio de todos sus trabajadores, por el concepto de previsión social, sin que resuelva se una decisión del trabajador encontrarse asegurado o no, por lo que no reunía los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 27, fracciones I y XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para dos mil veinte.

- Por lo que se refiere al concepto de “**seguro de automóvil**”, la autoridad demandada señaló que el costo del vehículo fue de \$*****, el cual rebasa el monto permitido para el ejercicio fiscal de referencia, por el costo de \$*****, por lo que los gastos relacionados solo se pueden deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible; aunado al hecho de que la póliza de seguro tiene un domicilio diferente al domicilio fiscal de la empresa actora, el cual no correspondía al domicilio fiscal o como sucursal, por lo que no reunía los requisitos de deducibilidad establecidos en los artículos 27, fracción I y 28, primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable.
- Respecto al concepto de “**gastos de viaje**”, la autoridad estableció que la fecha de los boletos de avión y hospedaje resultaban diferentes. Además de que tampoco se comprobó cómo fue que impactó dicho gasto en la obtención de ingresos obtenidos por parte de la hoy actora, razón por la cual no acredita que resulte ser un gasto estrictamente indispensable para la realización de sus actividades, por lo que no reunía los requisitos fiscales establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- En relación con el gasto denominado “**Teléfono**”, que correspondía a la compra de tres teléfonos celulares, la enjuiciada consideró que la actora no había proporcionado documentación alguna que demostrara que dichos aparatos fueran utilizados únicamente para el desarrollo de las actividades que se desempeñan en la empresa, por lo que resultaba claro que no quedaba debidamente acreditado de que se tratara de un gasto estrictamente indispensable al no reunir los requisitos fiscales para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Finalmente, en lo relativo al gasto denominado “Subcontratación de Servicios”, relativos a la **seguridad privada**, por parte de la empresa ***** ***** ***** ***** ***** ** ****, en los domicilios señalados, la autoridad demandada estableció que del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y sus clientes no se aprecia que tal servicio forme parte de los servicios mencionados, por lo que no demostraba que se trataba de un gasto indispensable para la realización de las actividades de la contribuyente actora, en términos de lo previsto por el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Página 15 -

- Derivado de lo anterior se concluyó que por el importe en cantidad de \$*****, la actora no había acreditado que se trataban de gastos estrictamente indispensables.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario remitirnos al contenido de los artículos 27 fracción I y 28, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el año dos mil veinte, con base en los cuales la autoridad demandada determinó que los gastos aludidos, no reunían la característica de ser estrictamente indispensables, de los cuales se aprecia lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al

desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

...

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

...”

“ARTÍCULO 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

...”

De los preceptos legales previamente transcritos, se aprecia en primer término que las deducciones autorizadas deberán reunir diversos requisitos, dentro de los que se destaca el que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la legislación de referencia; mientras que se establece que no serán deducibles los gastos e inversiones, precisando que en el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto del valor de su adquisición.

En ese sentido, resulta necesario precisar cuál es el objeto social de la empresa actora, a efecto de determinar si efectivamente respecto de los gastos que fueron rechazados por parte de la autoridad demandada

- Página 17 -

resultan ser indispensables para el desarrollo de sus actividades, para lo cual debemos remitirnos al Testimonio Notarial número ********* de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (folios **23 a 43** de autos), documental pública a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su cláusula tercera establece su objeto en el cual se aprecia en lo que nos interesa, lo siguiente:

- La asesoría, consultoría, capacitación, adiestramiento y prestación de toda clase de servicios profesionales, técnicos, institucionales y de cualquier otro tipo por cuenta propia o de terceros a toda clase de personas, empresas e instituciones, en las áreas de dirección, organización, contraloría, contable, fiscal, administrativa, legal, logística, informática, computación (software y hardware), programación, sistemas, matemática, programática, contratos, cobranza, operativa, financiera, planeación, finanzas, auditoría, publicidad, diseño gráfico, comunicaciones y control en general de todo tipo de empresas o instituciones.
- La prestación de servicios en materia de recursos humanos tales como capacitación, asesoría, adiestramiento y consultoría en el área de psicología industrial, relaciones industriales, laborales y humanas, así como la selección, evaluación, contratación, planeación, análisis, control y desarrollo de los recursos humanos.
- Servicios de consultoría, asesoría, capacitación y adiestramiento en: comunicaciones, sistemas y procedimientos administrativos y procesamiento de datos.
- La contratación de toda clase de servicios técnicos y de asesoría necesarios para la realización de los fines sociales.
- La participación amplia en la administración, funcionamiento y liquidación de todo género de empresas industriales, comerciales y de cualquier otra índole, mexicanas o extranjeras.
- La participación amplia en la administración, funcionamiento y liquidación de todo género de empresas industriales, comercial y de cualquier otra índole.

- La vigilancia de las sociedades en las que tenga interés o participación.

En ese orden de ideas, resulta necesario remitirnos a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa al amparo en revisión número 1012/2014, que en la parte que nos interesa, realizó un estudio relativo a lo que se debe entender por un gasto estrictamente indispensable, en la que estableció lo siguiente:

“ ...

288. De donde se advierte que entre los principios constitucionales tributarios está el referido a la proporcionalidad, el que debe respetar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de un impuesto; por ello, el legislador ordinario, al momento de crear o modificar éste está en libertad de establecer, limitar o no permitir las deducciones, siempre y cuando respete el citado principio de proporcionalidad, esto es, que el gravamen realmente esté en función de la capacidad contributiva, por lo que dependerá de cada caso concreto si una ley que establece requisitos, prohíbe, modifica o reduce una deducción es constitucional o no.

289. Así, al analizar la constitucionalidad de una norma tributaria, bajo el principio de proporcionalidad, se debe partir que la base de aquélla está diseñada en función de la capacidad contributiva y, en su caso, si es válido la no permisión, modificación o limitación de una deducción, que pueda incidir directa o indirectamente en esa capacidad contributiva.

290. En ese contexto, es importante tomar en cuenta una distinción básica desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución de la problemática planteada, vinculada con el tipo de erogaciones que puede efectuar una empresa:

a) Por una parte, las que se han considerado "necesarias o indispensables" para la generación del ingreso, realizadas precisamente con dicha finalidad como propósito que, en principio, deben ser reconocidas por el legislador como deducibles; y en el caso de que no las reconozca, deberá analizarse la constitucionalidad de las razones objetivas que tuvo en cuenta para no permitir las.

b) Por la otra, las que se efectúan sin dicha vinculación causal con los fines de la empresa; las cuales, en todo caso, pueden eventualmente dar lugar a una deducción, en caso de que la misma sea otorgada por el propio creador de la norma.

291. A fin de atender a los requisitos que determinan el carácter deducible de algún concepto y, por ende, su inclusión en cualquiera de los dos grupos a los que se ha hecho referencia, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tanto en Pleno como en Salas, ha considerado necesario apegarse a un criterio por demás objetivo, dado el alcance tan genérico en su interpretación, recurriendo a algunos otros elementos como son: la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

292. Del contenido de los artículos 25 y 27, fracción I (antes 29 y 31), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del título II de ese ordenamiento tienen la posibilidad de deducir,

- Página 19 -

entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

293. Así, para la obtención del ingreso, el contribuyente requiere de la realización de determinados gastos que le son absolutamente necesarios para la consecución de su objeto social y del ingreso, como lo es la adquisición de materia prima, el pago de salarios a sus trabajadores, los gastos de administración del negocio, etcétera; pero el criterio de indispensabilidad, no es el único que deba tomarse en cuenta para determinar si es permisible o no una deducción, pues pueden existir otros, como son, aspectos de política fiscal.

294. Este tipo de gastos que deben realizarse sin que exista posibilidad de su omisión, son los que se consideran relacionados con la generación del ingreso, respecto de los cuales, el legislador debe valorar la erogación de los mismos y -en principio- reconocer su deducibilidad como concepto, ya que son gastos inevitables e indispensables sin los cuales la obtención de ingresos se pondría en riesgo.

295. Por otra parte -en clara referencia al mencionado segundo grupo de erogaciones-, existen otro tipo de gastos que el contribuyente puede realizar o no, es decir, son contingentes, ya que no son necesarios para la obtención de ingresos, sino que su realización es alternativa y no está estrechamente vinculada a la obtención de recursos económicos. Este tipo de gastos, al no ser indispensables, el legislador puede o no considerar factible la deducción de los mismos, o de una parte de ellos, ya que su erogación no condiciona la obtención del ingreso en forma alguna.

296. Conforme a lo antes expuesto, este Alto Tribunal ha determinado que la indispensabilidad en las deducciones, en principio, constituye el principio rector de éstas y, a su vez, es un criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva que justifica la concurrencia del causante para el sostenimiento de los gastos públicos, ante la evidente necesidad de realizar determinadas erogaciones como medio, tanto para la consecución de los fines de la empresa, como para la generación de los ingresos -que, a su vez, justifican la contribución al levantamiento de los gastos públicos-.

297. A su vez, se ha señalado que la concepción genérica de este requisito, es justificable, al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el concepto de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

298. Así, de la jurisprudencia de este Alto Tribunal se desprende que un gasto estrictamente indispensable se configura cuando:

1. Esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;
2. Es necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;
3. De no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

4. Representar un beneficio o ventaja para la empresa, en cuanto a sus metas operativas; y,

5. Deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

299. Respecto de este tipo de gastos, se ha concluido que el legislador, en principio, debe reconocerlos, señalando que el Juez constitucional se encuentra en aptitud de realizar un juicio sobre la decisión del legislador, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, no por un principio de política fiscal, sino en atención a la garantía constitucional de proporcionalidad.

300. En suma, este Alto Tribunal ha desarrollado, a través de su jurisprudencia, dos conceptos relacionados con los tipos de deducciones que puede reconocer el legislador:

301. a) Deducciones estructurales [necesarias e indispensables para conseguir el ingreso]. Son aquellos institutos sustractivos que, operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación de la base imponible, del tipo de gravamen, o bien, de la cuota tributaria y que, por tanto, afectan la riqueza del sujeto gravado.

302. Por tanto, son reconocidas por el legislador en acatamiento al principio de proporcionalidad, a fin de que el tributo resultante se ajuste a la capacidad contributiva, reconociéndose los costos inherentes a la producción del ingreso y permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo en el haber patrimonial del causante.

303. b) No estructurales o "beneficios" [no son necesarias e indispensables para conseguir el ingreso]. Son figuras sustractivas otorgadas por el legislador que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta, pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones.

304. Así, las deducciones no estructurales, son producto de una sanción positiva por una norma típicamente promocional, y que puede suscribirse entre los que se denominan "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión del beneficio fiscal orientado al logro de la política económica y social.

...

De la transcripción anterior, se aprecia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya analizó lo procedente en lo relativo a determinar que un gasto resulta estrictamente indispensable para una persona física y moral, señalando que dado el alcance tan genérico en su interpretación, debe recurrirse a algunos elementos como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

- Página 21 -

Asimismo, estableció que para considerar que un gasto resulta estrictamente indispensable debe acontecer alguna de las siguientes hipótesis:

1. Esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;
2. Es necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;
3. De no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;
4. Representar un beneficio o ventaja para la empresa, en cuanto a sus metas operativas; y,
5. Deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

En ese orden de ideas, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dos conceptos relacionados con los tipos de deducciones que puede reconocer el legislador:

- a) Deducciones estructurales [necesarias e indispensables para conseguir el ingreso]. Son aquellos institutos sustractivos que, operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación de la base imponible, del tipo de gravamen, o bien, de la cuota tributaria y que, por tanto, afectan la riqueza del sujeto gravado.

Estas deducciones son reconocidas por el legislador en acatamiento al principio de proporcionalidad, a fin de que el tributo resultante se ajuste a la capacidad contributiva, reconociéndose los costos inherentes a la producción del ingreso y permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo en el haber patrimonial del causante.

- b) No estructurales o “beneficios” [no son necesarias e indispensables para conseguir el ingreso]. Son figuras sustractivas otorgadas por el legislador que también auxilian en la configuración de las modalidades

de la base imponible del impuesto sobre la renta, pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones.

Así, las deducciones no estructurales, son producto de una sanción positiva por una norma típicamente promocional, y que puede suscribirse entre los que se denominan “gastos fiscales”, es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión del beneficio fiscal orientado al logro de la política económica y social.

Una vez precisado todo lo anterior, resulta necesario establecer que la parte actora hizo alusión desde el procedimiento de fiscalización que la única actividad que desarrolla es la de operar como una oficina familiar (*family office*), cuyo objetivo es el de centralizar y profesionalizar la gestión y planificación patrimonial de un grupo familiar, en la prestación de servicios en materias de inversión financiera, inmobiliaria y empresariales, así como en general en relación con la administración y conservación patrimonial de dicho núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, precisó que se prestan y facturan exclusivamente a favor de 4 clientes personas físicas integrantes de una misma familia siendo 3 de ellos accionistas de la empresa actora; por lo que para prestar sus servicios, la promovente requiere la contratación de diversos prestadores de servicio relativos a la administración de procesos en beneficio de eficiencia de los mismos, por lo que las oficinas familiares son entidades dedicadas a administrar integralmente el patrimonio familiar, mediante el análisis y propuestas de inversiones financieras, inmobiliarias y empresariales, fiscalización, sucesión, fideicomisos y, en general, su planificación global y gestión de patrimonio para procurar su permanencia y crecimiento.

En consecuencia y derivado de lo previamente establecido en el presente fallo, esta Juzgadora procede al análisis del primer concepto que no fue considerado por la autoridad demandada como gasto estrictamente

- Página 23 -

indispensable, consistente en *Seguros y Fianzas*", la cual correspondía a "**seguros de gastos médicos**".

En relación con lo anterior, la demandada determinó que no se había demostrado que fueran proporcionados en forma general a todos los empleados, pues se advirtió que faltó por asegurar a dos de sus trabajadores, por lo que no se cumplía con el requisito de deducibilidad, señalando que para que resultara deducible por dicho concepto, solo puede ser otorgado en forma general en beneficio de todos sus trabajadores, por el concepto de previsión social, sin que resuelva una decisión del trabajador encontrarse asegurado o no.

Al efecto, es importante remitirnos al contenido del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, que en su fracción XI, determina que para que las deducciones autorizadas resulten procedentes, cuando se trate de gastos de previsión social, **las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.**

En ese orden de ideas, debe precisarse que no existen controversia alguna en relación con el hecho de que la hoy actora no otorgó a la totalidad de sus trabajadores el seguro de gastos médicos, cuestión en la que se resultan contestes las partes, motivo por el cual resulta claro que dicha prestación no es otorgada de manera general a todos sus trabajadores, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo aducido por la promovente en el sentido de que si bien no se ha otorgado a la totalidad de sus trabajadores, tal cuestión ha sido por determinación propia de los trabajadores los cuales a su vez cuentan debidamente asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que debería de considerarse procedente la deducción planteada.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo previsto en el citado artículo 27, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, para que dicho concepto resulte deducible, existe la condición en la cual tal prestación se otorgue a la totalidad de los trabajadores, lo cual en el presente caso no acontece pues existe un reconocimiento expreso por parte de la actora de que no ha sido entregado a todos sus trabajadores.

Sin que al efecto resulte válido el hecho de que respecto a los trabajadores que no cuenten con el referido seguro de gastos médicos, si se encuentre recibiendo el servicio médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si lo que pretende la actora es la deducción por el gasto del referido seguro de gastos médicos, para que proceda, existe una condición expresa en la legislación especial, el cual es que dicha prestación (que en este caso sería un seguro de gastos médicos), lo estuviera percibiendo la totalidad de los trabajadores de la empresa, lo cual claramente en el caso no acontece, por lo que el argumento en estudio deviene **infundado**.

Ahora bien, en lo que se refiere al gasto relativo al “**seguro de automóvil**”, la autoridad demandada señaló que el costo del vehículo fue de \$*****, el cual rebasa el monto permitido para el ejercicio fiscal de referencia, por el costo de \$*****, por lo que los gastos relacionados solo se pueden deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible; la demandada justificó su negativa al precisar el artículo 28, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley,² respecto del valor de su adquisición.

En ese sentido, debe hacerse la precisión que la autoridad está rechazando el gasto del **seguro de automóvil** considerando el monto del vehículo, como si la pretensión de la actora fuera deducir el costo o inversión

² **ARTÍCULO 36.** La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

- Página 25 -

del vehículo, lo cual resulta ser un error por parte de la demandada, ya que tal como lo aduce la promovente, lo que pretende la actora es la deducción únicamente del seguro del vehículo y no así del costo del automóvil.

En efecto, la demandada incurre en una falsa percepción de la realidad en relación con el gasto que pretende deducir, pues de conformidad con debe entenderse que el **seguro de automóvil** es un gasto relacionado con la inversión del vehículo referido, motivo por el cual al existir un tope para la deducción del valor del automóvil, el seguro del automóvil será deducible en la misma proporción del tope establecido para el costo de vehículo, razón por la cual resulta claro que la determinación a la cual arribó la autoridad demandada deviene ilegal, ya que la autoridad rechazó en su totalidad el gasto en relación con el costo total de la unidad, siendo que debió considerar el tope establecido en el referido artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para aceptar de deducibilidad del gasto referido.

En ese sentido resulta claro que la determinación a la cual arribó la demandada en relación con el gasto el **seguro de automóvil** no resultaba susceptible de deducción en virtud de que el costo del vehículo rebasaba el tope establecido, deviene ilegal, ya que la deducción planteada por la actora debe ser únicamente hasta por el monto establecido y no negarse de manera tajante y completa, por lo que el argumento en estudio resulta **fundado**.

Sin que sea óbice para lo anterior lo aludido por la demandada en el sentido de que la póliza de seguro tiene un domicilio diferente al domicilio fiscal de la empresa actora, el cual no correspondía al domicilio fiscal o como sucursal; en virtud de no resulta ser un requisito legal para considerar procedente el gasto correspondiente al seguro de automóvil de referencia, ya que tal cuestión al no ser prevista como un requisito de ley para su deducibilidad, resulta claro que no debe ser motivo para rechazar el gasto de referencia.

Al efecto, resulta claro que la autoridad al señalar el domicilio ubicado en ***** , corresponde al domicilio de la persona que expidió la factura, esto es ***** y no la hoy actora, ya que el domicilio precisado correspondiente a la parte actora fue el ubicado en ***** , con lo cual resulta claro que la demandada consideró de manera equivocada los datos asentados en el comprobante fiscal digital de referencia.

Aunado al hecho de que si bien es cierto que en la factura correspondiente no se señaló el domicilio fiscal de la hoy actora, debe considerarse que tal domicilio sí corresponde a uno de los socios de la empresa actora, motivo por el cual para que resulte deducible en los términos que pretende la actora no afecta tal circunstancia, por lo que deviene ilegal la determinación en relación al rechazo de la deducción presentada por la actora relativa al seguro de automóvil, por lo que resulta **fundado** el argumento de referencia.

En lo relativo al rechazo de la deducción por el gasto correspondiente a al concepto de “**gastos de viaje**”, la autoridad estableció que la fecha de los boletos de avión y hospedaje resultaban diferentes, además de que tampoco se comprobó cómo fue que impactó dicho gasto en la obtención de ingresos obtenidos por parte de la hoy actora, razón por la cual no acredita que resulte ser un gasto estrictamente indispensable para la realización de sus actividades, por lo que no reunía los requisitos fiscales establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tal cuestión resulta ilegal de conformidad con las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, la parte actora a efecto de acreditar el impacto de los viajes realizados a la Ciudad de Monterrey, para la obtención de ingresos, se aprecia que exhibió las Convocatorias de Asamblea Ordinaria Anual realizadas por el Grupo de la Bolsa Mexicana de Valores respecto de las empresas ***** y ***** , en las cuales los accionistas forman parte de sus respectivos Consejos de Administración los CC. ***** y ***** ,

- Página 27 -

ambos accionistas de la empresa actora en el presente juicio, motivo por el cual la razón de negocio a la que hace alusión la autoridad demandada en la resolución impugnada, queda debidamente acreditada en el presente juicio.

En relación con lo anterior, hay que recordar que la finalidad de la empresa actora es la de tener realizar un concentrado de todas las actividades de administrativas que al efecto lleva a cabo un grupo familiar, por lo que si en el caso en concreto los socios de la empresa realizaron viajes de negocios lo cual ya quedó demostrado en el párrafo inmediato anterior, en ese momento se actualiza la razón de negocio que trae un beneficio a la empresa actora para que resulte deducible el gasto aludido.

Asimismo, en lo que se refiere a que la fecha de los boletos de avión y hospedaje eran diferentes, debe señalarse que tal cuestión no resulta trascendente para determinar la procedencia de que el gasto deducible, pues lo que debe considerarse es que el referido gasto fue realizado en el ejercicio fiscal respecto del cual manifestó para ser deducible, lo cual sí queda debidamente acreditado con los comprobantes fiscales digitales exhibidos por la promovente, motivo por el cual resulta claro que el argumento de la promovente en relación a la procedencia de la deducción del concepto de **“gastos de viaje”** resulta **fundado**.

En lo que atañe a la deducción relativa al concepto de **“teléfono”**, la autoridad demandada precisó que la actora no había proporcionado documentación alguna que demostrara que dichos aparatos fueran utilizados únicamente para el desarrollo de las actividades que se desempeñan en la empresa; lo cual debe considerarse ilegal, pues tal como lo sostiene la promovente, dichos dispositivos legales resulta al día de hoy herramientas para el trabajo diario de la mayoría de las personas.

En efecto, de conformidad con el sinnúmero de actividades que desarrollan los socios de la empresa actora, las cuales han quedado debidamente precisadas a lo largo del presente fallo, se puede concluir con

meridiana claridad que la adquisición de los aparatos telefónicos resultan ser una herramienta de los socios de la empresa actora para su labor diaria, en virtud de que un teléfono celular hoy en día no solamente tiene la función de realizar llamadas, sino también tienes varias aplicaciones que ayudan para cumplir los objetivos laborales diarios, sin que exista obligación alguna por parte de la empresa actora de acreditar que efectivamente tales dispositivos son utilizados para las actividades diarias que desarrollan los socios de la promovente, ya que resultaría imposible acreditar tal cuestión de manera fehaciente.

Aunado a lo anterior, la autoridad se limita a rechazar la deducción en lo relativo a la telefonía, precisando que no se acredita que sean utilizados para el desarrollo de las actividades que desempeñan en la empresa, sin precisar la forma y/o manera en la cual pudiera acreditarse la forma en la cual dichos dispositivos son utilizados por los socios de la empresa, razón por la cual debe atenderse a las características y funciones que brindan dichos aparatos, por lo que si en el caso concreto, se ha determinado la variedad de operaciones que cualquier persona pudiera llevar a cabo con los teléfonos móviles, resulta claro que sí deben considerarse como indispensables para el desarrollo de las actividades de la empresa, razón por la que el argumento en estudio resulta **fundado**.

Finalmente, en lo relativo al gasto denominado “Subcontratación de Servicios”, relativos a la **seguridad privada**, por parte de la empresa ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ****, la autoridad señaló que de conformidad con lo estableció que del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y sus clientes no se aprecia que tal servicio forme parte de los servicios mencionados, con lo cual no quedó acreditado que se trataba de un gasto indispensable para la realización de las actividades de la contribuyente actora, debe concluirse que la conclusión a la que arribó la autoridad demandada resulta ilegal.

En efecto, tal como se precisó en párrafo precedentes, la función que desarrolla la empresa es la de operar como una oficina familiar (*family office*), cuyo objetivo es el de centralizar y profesionalizar la gestión y planificación patrimonial de un grupo familiar, en la prestación de servicios en materias de inversión financiera, inmobiliaria y empresariales, así como

- Página 29 -

en general en relación con la administración y conservación patrimonial de dicho núcleo familiar. Además de que se prestan y facturan exclusivamente a favor de 4 clientes personas físicas integrantes de una misma familia siendo 3 de ellos accionistas de la empresa actora; por lo que para prestar sus servicios, la promovente requiere la contratación de diversos prestadores de servicio relativos a la administración de procesos en beneficio de eficiencia de los mismos, por lo que las oficinas familiares son entidades dedicadas a administrar integralmente el patrimonio familiar.

En tal virtud, si la función de la empresa actora en el presente juicio es la administración del patrimonio familiar, resulta claro que la contratación de seguridad privada, la cual se encuentra destinada a prestarse en los domicilios que resultan ser dueños los accionistas de la empresa actora, motivo por el cual de conformidad con lo previamente señalado, también resultan ser parte de la razón de negocio de la actora y que deben de ser considerados como deducciones, en el ejercicio fiscal revisado.

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, la hoy actora aportó como prueba en el procedimiento administrativo de fiscalización antecedente, las diversas documentales consistentes en los contratos de prestación de servicios con la referida empresa ******* ***** ***** ***** ***** ****, en los que se acredita la prestación de servicio respectiva en los inmuebles pertenecientes a los socios de la empresa; las diversas facturas con las cuales se acredita el pago de la contraprestación del servicio de seguridad, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte; los comprobantes de pago respectivos; los estados de cuenta en los cuales se aprecian los pagos realizados a la empresa de referencia; así como las fotografías de los inmuebles materia de los contratos en los cuales se aprecia el servicio de seguridad que se presta.

En consecuencia, resulta claro que en el presente caso, se encuentran debidamente justificado el gasto de seguridad privada en el

ejercicio fiscal revisado el cual sí resultan ser gastos indispensables para la empresa actora, por el que el argumento en estudio resulta **fundado**.

Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **declarar la nulidad** de la resolución impugnada en lo relativo a la determinación del Impuesto sobre la Renta con el número 3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en el subapartado 1) Gastos no estrictamente indispensables, la autoridad determinó que las deducciones observadas no reunían requisitos fiscales, únicamente por los rubros consistentes en “**seguro de automóvil**”, “**gastos de viaje**”, “**teléfono**” y “**seguridad privada**”, pues de conformidad con los razonamientos previamente aludidos, la actora acreditó que tales gastos resultaban estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa actora.

En ese orden de ideas y en términos de lo resuelto tanto en tercer y cuarto considerando del presente fallo, procede **declarar la nulidad** de la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad demandada proceda a emitir una nueva resolución en la cual:

- En el rubro correspondiente a “*Gasto no estrictamente indispensable*” considere que la cantidad de \$^{*1*****}, **sí calificaba como Impuesto al Valor Agregado acreditable autorizado.**
- En el rubro relativo a las DEDUCCIONES AUTORIZADAS, en el subapartado 1) Gastos no estrictamente indispensables, considere que en los rubros consistentes en “**seguro de automóvil**”, “**gastos de viaje**”, “**teléfono**” y “**seguridad privada**”, sí resultan procedentes las deducciones, en virtud de que se acreditó que resultaban estrictamente indispensables para la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- Página 31 -

I. La parte actora **acreditó** su pretensión, por consiguiente:

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en el presente juicio precisada en el resultando primero del presente fallo, **para los efectos** señalados en la parte final del último considerando.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia; **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio y la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, actuando en funciones jurisdiccionales de Magistrada de Sala Regional por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero, del Acuerdo G/JGA/39/2025, de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA MARÍA
EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA
TEMPLOS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA
E INSTRUCTORA

LICENCIADA THELMA
PÉREZ BELLO
Primera Secretaria de Acuerdos
de la Tercera Ponencia en
funciones jurisdiccionales de
Magistrada de Sala Regional
por Ministerio de Ley.

LICENCIADO ROBERTO OCTAVIO
CARREON TEJEIDA
SECRETARIO DE
ACUERDOS

Por otra parte, de conformidad con los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero y quinto del acuerdo **G/JGA/39/2025**, dictado en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **se hace del conocimiento de las partes** en el presente juicio contencioso administrativo federal que la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, en su carácter de suplente de Magistrada Titular, actúa en funciones jurisdiccionales de Magistrado de Sala Regional por Ministerio de Ley en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del primero de octubre de dos mil veinticinco y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, ello al tenor del acuerdo que, se transcribe a continuación:

ACUERDO G/JGA/39/2025 SUPLENCIA DE MAGISTRADA EN LA TERCERA PONENCIA DE LA NOVENA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que en sesión de 27 de abril de 2017, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/34/2017, por el cual se adscribió a la Magistrada María del Carmen Tozcano Sánchez a la Tercera Ponencia de la ahora Novena Sala Regional Metropolitana.
6. Que en sesión de 09 de septiembre de 2025, la Junta de Gobierno y Administración dio cuenta del escrito mediante el cual la Magistrada María del Carmen Tozcano Sánchez, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando con efectos a partir del 01 de septiembre de 2025, por lo que se generó una vacante de Magistrado en la Sala y Ponencia de su adscripción.
7. Que en virtud de lo anterior, desde esa fecha la Licenciada Thelma Pérez Bello, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, se encuentra supliendo la falta de Magistrada en la Ponencia de su adscripción, en términos del primer supuesto normativo del párrafo tercero del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
8. Que el próximo 01 de octubre de 2025, se cumple un mes desde que se actualizó la falta definitiva de Magistrada en la Tercera Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario del Magistrado ausente.
9. Que a la fecha del presente Acuerdo los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.
10. Que las fracciones II, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, XXIII y XXXIX, y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

**** ***** ***** ***** ****

- Página 33 -

ACUERDO

Primero. La Junta de Gobierno y Administración aprueba que la Licenciada Thelma Pérez Bello, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia Novena Sala Regional en la Ciudad de México, supla la falta definitiva en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente de Magistrada Titular adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Segundo. La suplencia antes referida, surtirá efectos a partir del día 01 de octubre de 2025 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. La Licenciada Thelma Pérez Bello, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicte en cada uno de los asuntos de su competencia y deberá colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.
[...]

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en el medio electrónico oficial de difusión normativa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 24 de septiembre de 2025, por unanimidad de tres votos a favor.- Firman el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la **Licenciada Abigail Calderón Rojas**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, por ausencia de la persona Titular de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, 138, fracción XII, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

*“El veinte de enero de dos mil veintiséis, el licenciado **Roberto Octavio Carreón Tejeida**, Secretario de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de, por tratarse del nombre de la parte actora y de su apoderado legal, número de oficios, cantidades y diversos datos obtenidos de la resolución impugnada. Conste.”*